

SE ESTABLECE UNA ESCUELA DE INSPECTORES DE SANIDAD

(Decreto Núm. 129)

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica CONSIDERANDO :

1°—Que la salud pública es uno de los factores esenciales de la vida del Estado;

2°—Que la higiene doméstica, individual y pública se encuentra generalmente descuidada en todos los pueblos;

3°—Que a tal deficiencia se debe la prevalencia de endemias que estorban el progreso material del país y la aparición de enfermedades comunicables, que a la par que llenan de luto los hogares, obligan al Estado a grandes desembolsos;

4°—Que no hay en el país médicos suficientes que puedan radicarse en los diferentes cantones para controlar su situación sanitaria y que aun habiéndolos, las condiciones económicas del país no permiten pagarlos decentemente; y

5°—Que un cuerpo de funcionarios de sanidad inteligente, correcto y bien preparado, puede desde este punto de vista remplazar al médico con resultados eficientes sin que su sostenimiento constituya una fuerte erogación para el Estado,

DECRETA:

Artículo 1°—Créase en la ciudad de San José una escuela de (Inspectores de Sanidad), dependiente de la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública, la cual durará en funciones el lapso de cuatro años.

Artículo 2°—Los estudios durarán dos años y constarán de las siguientes asignaturas:

Lecciones de Anatomía y Fisiología;

Etiología general y especial de las enfermedades transmisibles;

Higiene pública, social y personal;

Legislación sanitaria;

Nociones de parasitología;

Nociones de veterinaria;

Trabajos de laboratorio.

Artículo 3°—Los estudios serán teóricos y prácticos, de acuerdo con el programa que a este efecto se dará.

Artículo 4°—El número de alumnos no será menor de diez.

Artículo 5°—Los candidatos que deseen ingresar a dicha escuela,

que será mixta, deberán llenar los siguientes requisitos :

a) No ser menores de dieciocho años ni mayores de cincuenta. (Los candidatos que no tuvieren aún dieciocho años y presentaren título de Bachiller en Humanidades o de Maestro Normal, podrán ingresar a la escuela, hacer los estudios, pero no recibirán el título que los capacita para ejercer las funciones de Inspectores de Sanidad, sino después de cumplidos los veinte años.)

b) Presentar certificación de haber cursado por lo menos el ciclo inferior de los establecimientos de segunda enseñanza.

c) Presentar un certificado de buenas costumbres.

d) Presentar un certificado de buena salud, y

e) Un certificado de vacunación.

Artículo 6°—La matrícula de admisión será de veinte colones, y los derechos semestrales de cuarenta y cinco colones. Estos ingresos se destinarán al sostenimiento material de la escuela.

Artículo 7°—El personal de la escuela constará :

a) De un Director que podrá tener a su cargo la enseñanza de una o varias materias.

b) De dos profesores.

c) De un asistente preparador, y

d) De un portero.

Artículo 8°—Uno de los profesores desempeñará el cargo de Secretario y el otro el de Tesorero.

Artículo 9°—Los Inspectores de Sanidad serán retribuidos por el Estado o por los Municipios, cuando aprovechen sus servicios, y en estos casos no podrán recibir suma alguna de los particulares.

Artículo 10°—Las funciones de los Inspectores de Sanidad serán netamente preventivas.

Artículo 11°—La escuela se regirá por el Reglamento que al efecto se dicte.

Artículo 12°—Destínase la suma de seiscientos colones mensuales para el sostenimiento pago de profesorado y demás gastos de la escuela.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veinticuatro.

ARTURO VOLIO,

Presidente.

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA,

Primer Secretario.

JORGE ORTIZ E,

Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los diez y ocho días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

Ejecútese,

RICARDO JIMÉNEZ,

*El Secretario de Estado en el
Despacho de Policía,*

R. CASTRO Q.